



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

Olivos, 4 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 4, del C.P.P.N.) acerca de la aplicación del dispositivo previsto en el artículo 5, tercer párrafo, de la ley 27.743 respecto de **Walter Daniel Ceballes** (DNI nro. 26.079.691, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de agosto de 1977) y **Romina Natalia Cufre** (DNI nro. 26.943.213. de nacionalidad argentina, nacida el 27 de noviembre de 1978).

RESULTA:

I. En el requerimiento de elevación a juicio de autos, rubricado electrónicamente en fecha 2 de octubre de 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate en los siguientes términos:

“Conforme surge de las constancias incorporadas al presente sumario, se desprende que Walter Daniel Ceballes y Romina Natalia Cufre, en su calidad de socios gerentes de la firma Transporte M&M S.R.L., evadieron la suma de \$3.222.799,89 en concepto de Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2017, a través de la utilización de facturas apócrifas.

Corresponde consignar que de las tareas de fiscalización practicadas sobre la contribuyente Transporte M&M S.R.L. -plasmada en la orden de intervención n° 1.860.413 y en el informe final de inspección-, se constató que la firma de mención realizó maniobras de evasión a través de la presentación de comprobantes de compra con proveedores de base E-poc, logrando de esta manera ocultar y reducir la base imponible del tributo a liquidar. En consecuencia, no ha ingresado el impuesto que nos ocupa, en su justa medida en el ejercicio fiscal analizado -Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017-.

Por tal motivo, y a raíz de que la contribuyente no brindó la información requerida, la AFIP procedió a determinar la materia imponible en base a lo que había en la base de datos de la AFIP, determinado un monto de \$3.222.799,89.

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38456688#442367409#20250204141258089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TOI

Por último, corresponde señalar que dicho monto arribado por la AFIP en la determinación de oficio a la contribuyente fue confirmado por la pericia ordenada al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito de evasión tributaria agravada por haber mediado la utilización de facturas apócrifas, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal; arts. 1 y 2 inc. “d” del artículo 279 de la Ley 27.430).

II. Recibida la causa en esta sede, el Tribunal convocó a las partes por el término de quince (15) días para que dieran cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 354 del C.P.P.N.

Así las cosas, tanto el Sr. Fiscal General ante estos estrados, Dr. Alberto Adrián María Gentili, como la defensa particular de los encausados, a cargo del Dr. Gabriel Lencina, formularon los ofrecimientos de prueba que lucen agregados a fs. 136/141 del sumario.

III. De seguido, en fecha 24 de septiembre de 2024, la Dra. Verónica Costa, perteneciente a la Sección Penal Tributario de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de la extinta Administración Federal de Ingresos Públicos —actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)—, presentó un escrito en el expediente mediante el cual refirió: “[q]ue vengo por el presente a los fines de informar que en razón de la entrada en vigencia de la Ley 27.743 y la Resolución General N° 5525/2024 (AFIP) (Cfr. art. 17 Título I de la citada Ley), se encuentra vigente un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social que establece una nueva vía de extinción de la acción penal, para lo cual esta Administración Federal de Ingresos Públicos, se pone a disposición a efectos de colaborar con la finalidad que imprime la mencionada Ley. (...) En dicha tesitura y tomando en consideración la finalidad del nuevo Código Procesal Penal Federal le imprime al proceso, entendido como una “vía para resolución del conflicto” y “restablecimiento de la armonía”, la operatividad de la Ley 27.743, resulta en los términos del art. 22 del CPPF, la solución que mejor se

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38456688#442367409#20250204141258089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

adecúa, respecto de los delitos de competencia originaria de este Organismo Fiscal”.

IV. A continuación, este colegio notificó a los intervinientes acerca de las manifestaciones efectuadas por la AFIP y, en ese marco, la defensa interpuso una presentación en la cual indicó —a través de las correspondientes constancias de pago— que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.743, sus asistidos Ceballes y Cufre cancelaron íntegramente las obligaciones societarias cuya evasión se les endilga en el requerimiento de elevación a juicio.

Por tal motivo y en base a lo normado en el artículo 5, tercer párrafo, de la ley 27.743, el letrado solicitó que se disponga la extinción de la acción penal seguida a sus defendidos, por entender que los mismos reúnen los requisitos de procedencia fijados en los artículos 2 y 3 de la citada ley para acceder al beneficio.

V. Frente a ello y a modo de verificar los extremos alegados por dicha asistencia técnica, se le requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos —actual ARCA— que informara si el contribuyente Transporte M&M S.R.L. efectivamente canceló la mencionada deuda tributaria de conformidad con el régimen previsto por el título I de la ley 27.743 y, en tal caso, bajo qué modalidad de pago.

Sobre el punto, la Dra. Costa de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de AFIP expresó “(...) *que la deuda fue incluida en el Plan de Facilidades R590240, en los términos de la RG 5361-Plan Deuda General-consolidado el 01/06/2023 – CANCELADO- cuya última cuota fue abonada el 16/04/2024, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.743. Que, ahora bien, de lo expuesto se desprende que la obligación en cuestión fue regularizada en el marco de la Ley 27.743*”.

Además, la nombrada adjuntó la documental pertinente y sugirió la realización de una serie de diligencias probatorias para constatar la concurrencia o no al caso de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4 de la ley 27.743.

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38456688#442367409#20250204141258089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

VI. Sobre esa base, se le requirió al Registro Nacional de Reincidencia que enviara informes actualizados de antecedentes de los imputados y, asimismo, al Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación que informara sobre la existencia de procesos concursales o falenciales seguidos tanto a los causantes como a la firma Transporte M&M S.R.L.

En ese contexto, se corroboró que Ceballes y Cufre no registran condenas y/o antecedentes penales de ninguna índole, así como también que, a la fecha, no se ha decretado la quiebra ni se han formulado pedidos de concurso preventivo o quiebra respecto de los nombrados y/o Transporte M&M S.R.L.

VII. Finalmente, se le dio vista al Sr. Fiscal General para que se expidiera en relación al planteo articulado por el letrado defensor de los encausados y, de seguido, esa acusación pública dictaminó: *“(...) que no se verifican exclusiones a tenor de los arts. 3° y 4° y no se ha dictado sentencia en la causa, por lo tanto no existe impedimento legal para que proceda en el marco de este expediente, respecto de Walter Ceballes y de Romina Cufre la extinción de la acción penal a tenor de las previsiones del art. 5° tercer párrafo de la Ley 27.743, ello en orden al hecho por el cual fueron requeridos a juicio y en consecuencia corresponde dictar el sobreseimiento de los nombrados (cfr. art. 5 tercer párrafo de la ley 27.743 y arts. 336 inc 1° y 361 del CPPN)”*.

Y CONSIDERANDO:

I. Sentado cuanto antecede y de manera inicial, debo destacar que el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 se encuentra plenamente vigente y operativo desde la sanción de la citada norma y su posterior entrada en vigor (B.O. 8/7/2024).

Por otra parte, cabe traer a colación que su artículo 5 establece, en el tercer párrafo, que *“(...) quedará extinguida de pleno derecho la acción penal [tributaria, aduanera y de los recursos de la seguridad social] respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha”.

II. Con ese norte, vistos los alcances de las posturas asumidas por las partes, entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud de la defensa para que se extinga la acción penal seguida a su asistidos Walter Daniel Ceballes y Romina Natalia Cufre, en los términos del artículo 5 tercer párrafo de la ley 27.743, y se dicte su consecuente sobreseimiento (art. 336, inc. 1, C.P.P.N.).

Es que, a partir de la venia concedida en los autos por el representante del Ministerio Público Fiscal —en su rol de acusador estatal y representante del interés público— y frente a la inexistencia de parte querellante, no se advierten conflictos ni intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar, lo cual repercute en que el Tribunal, en base a las directivas que emanan del principio acusatorio, no pueda agravar la situación de los imputados de oficio y privarlos de acceder al beneficio solicitado por su defensa cuando media la expresa conformidad del titular de la acción penal pública para la procedencia del método extintivo previsto en la citada norma.

Ello es así, tanto más si se atiende a que el artículo 22 del C.P.P.F. exhorta a los magistrados a solucionar conflictos de índole penal a través de medios alternativos —entre ellos, el régimen del título I de la ley 27.743—, en miras de satisfacer, según cada caso, la armonía entre los protagonistas del proceso y la paz social.

Al respecto, corresponde agregar que calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

Por consiguiente, resulta evidente que la procedencia de la extinción de la acción penal sólo puede ser examinada por este colegio —dentro del marco trazado por el contradictorio— a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas, nada de lo cual sucede en la especie.

En primer lugar, debo enfatizar que el acuerdo de partes remite a la cancelación total de la deuda tributaria —en el marco del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social— que el contribuyente Transporte M&M S.R.L. —sociedad gerenciada por los encartados Ceballes y Cufre— mantenía con el Fisco, en tanto las constancias aportadas acreditan debidamente que el pago se produjo dentro del Plan de Facilidades R590240 concedido por el organismo recaudador a tales fines, y que su última cuota fue efectivamente abonada por la mencionada empresa en fecha 16/04/2024 —es decir, en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley 27.743 y de conformidad con el requisito temporal previsto en el artículo 5, tercer párrafo, de la citada norma para la aplicación del beneficio en trato—.

En segundo lugar, corresponde señalar que las obligaciones tributarias presuntamente evadidas por Ceballes y Cufre según la plataforma fáctica descrita en el auto de remisión a juicio —Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2017, valuado en un total de pesos tres millones doscientos veintidós mil setecientos noventa y nueve con ochenta y nueve centavos (\$3.222.799,89)— se encuentran expresamente incluidas en dicho régimen (arts. 2 y 3 inc. “b” de la ley 27.743), a lo que cabe adunar que no se invocaron y/o verificaron causales de exclusión del mismo (art. 4, inc. a-h, de la ley 27.743) ni respecto de los nombrados o la firma Transporte M&M S.R.L. en forma personal —en base a los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y el Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación— (art. 4, inc. i-m, de la ley 27.743).

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38456688#442367409#20250204141258089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 112051/2019/TO1

En tercer lugar, resta apuntar, a todo evento, que a la fecha no se ha celebrado el juicio oral y público por el cual los encausados fueron requeridos a esta instancia de debate; de modo que, en definitiva, no se ha dictado sentencia firme alguna a su respecto que les impida acceder al beneficio peticionado por su letrado defensor (art. 5, tercer párrafo, de la ley 27.743).

III. Entonces, por todos los motivos expuestos, corresponde aplicar la regla que fija el artículo 5, tercer párrafo, de la ley 27.743 (i.e. extinción de pleno derecho de la acción penal), y dictar el consecuente sobreseimiento de los enjuiciados (art. 336, inc. 1, C.P.P.N.).

Ello es así, tanto más, si se atiende a que el art. 361 del C.P.P.N. no ofrece mayores complejidades al establecer que, cuando sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, deberá dictarse, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento del imputado.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en los términos del artículo 5, tercer párrafo, de la ley 27.743, respecto de **Walter Daniel Ceballes** y **Romina Natalia Cufre** —de las demás condiciones personales obrantes en autos— y, en consecuencia, **SOBRESEER** a los nombrados en la presente causa nro. FSM 112051/2019/TO1, en orden al delito por el cual fueran requeridos a juicio (art. 5, tercer párrafo, de la ley 27.743; arts. 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.). Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes y, oportunamente, archívese.

Firmado: María Claudia Morgese Martín, Jueza de Cámara

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 112051/2019/TO1

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firmado: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38456688#442367409#20250204141258089